

LEGISLACION

Ley No. 5578, que regula toda clase de reunión o manifestación pública que se celebre en el país.

NUMERO 5578

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los organizadores de cualquier reunión o manifestación pública están en la obligación de participar al Secretario de Estado de Interior y Cultos, cuando esta vaya a tener efecto en el Distrito Nacional, el día, lugar y hora en que debe celebrarse; y en las demás regiones del país, la participación se hará a los Gobernadores Provinciales, a fin de que dichos funcionarios en los casos respectivos den aviso a las autoridades policiales correspondientes.

Párrafo.—Dicha participación será dada al Secretario de Estado de Interior y Cultos con 48 horas por lo menos de antelación y a los Gobernadores Provinciales con 72 horas por lo menos de antelación.

Art. 2.—Para los efectos de la presente ley se entiende por reunión o manifestación pública cualquier acto que se celebre en parques, avenidas, teatros y demás lugares públicos o a que tenga acceso el público, en los cuales se agrupen, concentren o desfilen personas con el propósito de hacer peticiones, incitar o de cualquier otro modo influir, en las multitudes ya fuere de viva voz o haciendo uso de simbolos, rótulos, estandartes, banderas, cartelones, emblemas, pancartas o de otros medios similares.

Art. 3.—Las autoridades policiales tomarán las medidas de lugar a fin de brindar a los manifestantes toda la protección necesaria para la celebración del acto que se hubiese señalado, así como para evitar que se produzcan manifestaciones callejeras u otras alteraciones del orden.

Art. 4.—No están sujetos a las formalidades del aviso a que se refiere el artículo 1ro. de la presente ley los actos relativos al ejercicio regular de los distintos cultos, los cuales por su naturaleza son del conocimiento de las autoridades policiales, así como cualquier otro acto regido por leyes o reglamentos especiales.

Art. 5.—En el caso de que se dé participación para la celebración de actos en el mismo sitio, lugar y hora, o cuando surgiere alguna otra dificultad en la ejecución de la presente Ley, el Secretario de Estado de Interior y Cultos resolverá lo que fuere de lugar.

Art. 6.—Toda violación a la presente Ley o a los Reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, relativos a la aplicación de la misma, será castigada con prisión correccional de 6 días a 6 meses, con multa de seis (RD\$6.00) a cien (RD\$100.00) pesos oro, o con ambas penas a la vez.

Art. 7.—Queda derogada cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY No. 5578 DE FECHA 19 DE JULIO DE 1961:

Art. 1.—Las reuniones o manifestaciones públicas, cual que sea su objeto, podrán celebrarse en todo el país, en las condiciones prescritas por la Ley No. 5578, del 19 de julio de 1961.

Párrafo I.—Queda, por tanto, sometido a la obligación de una participación previa cualquier acto que se celebre en parques, avenidas, teatros y demás lugares públicos o a que tengan acceso el público, en los cuales se agrupen o concentren personas con el propósito de hacer peticiones, incitar o de cualquier otro modo influir en las multitudes, ya fuese de viva voz o haciendo uso de símbolos, rótulos, estandartes, banderas, cartelones, emblemas o de otros medios similares.

Párrafo II.—Sin embargo, quedan dispensados de esta participación, los actos relativos al ejercicio regular de los distintos cultos, así como cualquier otro acto regido por leyes o reglamentos especiales.

Art. 2.—La participación será hecha a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, cuando la manifestación deba celebrarse en el territorio del Distrito Nacional, 48 horas por lo menos, antes de la fecha de la manifestación. En las demás regiones del país, la participación se hará a la Gobernación Civil de la jurisdicción correspondiente, con 72 horas por lo menos de antelación.

Párrafo I.—En la participación se hará conocer los nombres y el domicilio de los organizadores, y se indicará el fin de la manifestación y el lugar, el día y la hora en que deberá celebrarse.

Párrafo II.—La Secretaría de Estado de Interior y Cultos y las Gobernaciones Provinciales, harán registrar, en un libro habilitado con este fin, todas las participaciones que se les hagan acerca de la celebración de esa clase de actos, en orden cronológico.

La autoridad que reciba la participación expedirá inmediatamente la debida constancia a los interesados.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Interior y Cultos, tan pronto como sea informada de la celebración de una manifestación pública, dará parte a la Policía Nacional, a fin de que se tomen las medidas procedentes para el mantenimiento del orden público y para garantizar la protección y la libertad de expresión de los manifestantes que se reúnan con fines pacíficos. Los Gobernadores Civiles deberán a su vez participar a las autoridades policiales correspondientes, a la mayor brevedad, el lugar, la fecha y la hora en que será celebrada la manifestación, e informarlo, igualmente a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, por la vía más rápida.

Art. 4.—Las autoridades investidas con los poderes de policía deben evitar los desfiles y manifestaciones callejeras, cuando estimen que estos actos puedan provocar motines u otras alteraciones del orden.

Art. 5.—La Secretaría de Estado de Interior y Cultos puede señalar el sitio en que deba celebrarse toda reunión o manifestación pública proyectada, cuando el lugar que sea sugerido por los interesados no le parezca adecuado por razones de orden público o de interés general.

Art. 6.—Las violaciones del presente Reglamento serán castigadas con las penas señaladas en el artículo 6 de la Ley No. 5578, del 19 de julio de 1961.

14 de septiembre de 1961.

LEY 126 DE 1964

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 126.

Art. 1.— Se prohíbe toda clase de actos o manifestaciones públicas, con fines políticos, ante el “Altar de la Patria” y sus alrededores, pudiéndose realizar únicamente, en estos lugares, actos de homenaje y de veneración a la memoria de Duarte, Sánchez y Mella.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Interior y Policía queda encargada de velar por la fiel ejecución de la presente ley.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario “Listín Diario” de Santo Domingo, el 26 de enero de 1964.